



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Auto       | Interlocutorio No. 79             |
| Radicado   | 05001 31 03 010 2021 - 00064 - 00 |
| Instancia  | Primera                           |
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Eli Diafanor López Aristizabal    |
| Demandado  | Jesús Hernán Montoya Grajales     |
| Tema       | Inadmite demanda                  |

Se procede a decidir sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por ELI DIAFANOR LÓPEZ ARISTIZABAL, pretendiendo el pago de obligaciones contenidas en 3 letras de cambio y a cargo de HERNÁN MONTOYA.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

|   |  |
|---|--|
|   | La designación del Juez a quien se dirija.   |
|   | Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.           |
|   | Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.  |
|   | Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.  |
|   | Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.   |
|   | La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.                                      |
|   | El juramento estimatorio, cuando sea necesario.  |
|   | No agotamiento de requisito de procedibilidad  |
|   | Los fundamentos de derecho.  |
|   | La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.  |
| X | El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. |
| X | Los demás que exija la ley.  |

Si bien es cierto la demanda cumple con los requisitos establecidos en los

artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 430 Ib., y el documento base de ejecución cumple con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, omitió la solicitante dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 del C.G.P., que señala que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el proceso ejecutivo impetrado.

1. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

2. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de la abogada, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar el registro o actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados

3-. Igualmente pondrá a disposición del Despacho los títulos valores para su custodia teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original del título valor; lo anterior en virtud del derecho de contradicción del demandado y, de igual manera, evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del título.

Los títulos serán entregados al juzgado en el término indicado en esta providencia, solicitando cita previa en los contactos que aparecen como pie de página.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

## RESUELVE:

1-. INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por ELI DIAFANOR LÓPEZ ARISTZABAL a cargo de JESÚS HERNÁN MONTOYA GRAJALES, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos legales.

2-. CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días, para dar cumplimiento con el deber legal, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

3-. NOTIFICAR Esta decisión al ejecutante, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo: levangel@outlook.es

## NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez